

çebada que por nuestro mandado carga para Colibre, el dicho Fernando de Madrid ni otra persona alguna venda ni cargue ni saque ningun pan para parte alguna fuera de nuestros reynos de Castilla, segund que lo thenemos mandado e defendido non embargante que el dicho Fernando de Madrid tiene nuestra liçençia para cargar veynte mill fanegas de çebada, por quanto no a de cargar mas de las dichas diez mill fanegas de çebada, e a los que lo contrario fizieren esecutedes en ellos e en sus bienes todas las penas en que por ello incurrieren, ca para todo lo que dicho es e para cada cosa e parte de ello vos damos todo poder conplido con todas sus inçidencias e dependencias.

Dada en la çibdad de Taraçona, a honze dias del mes de otubre, año del naçimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e nouenta e çinco años. Io, el rey e yo, la reyna. Yo, Fernando de Çafra, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado. Acordada, Rodericus, doctor.

195

1495, noviembre, 23. Almazán. Provisión real ordenando a todos los concejos de la provincia de Murcia que repartan 300 peones por vía de Hermandad y que estén preparados para partir el 30 de marzo de 1496 (A.M.M., C.A.M., vol. VIII, nº 25 y C.R. 1494-1505, fols. 10 r-v).

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorca, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Iahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, conde e condesa de Barçelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. Al conçejo, corregidor, alcaldes, alguazil, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Murçia e de todas las villas e lugares de su tierra e a todos los conçejos, alcaldes, alguaziles, regidores, ofiçiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e lugares de su prouinçia, realengo e abadengo e hordenes, como se reparte por Hermandad syn los lugares de señorios, salud e graçia.

Sepades que para algunas cosas muy conplideras a nuestro seruicio nos avemos mandado aperçibir demas de las gentes de nuestras guardas y Hermandad otras muchas gentes de cauallo e de pie de los perlados e grandes e caualleros e çibdades e villas e tierras e prouinçias e merindades de nuestros reynos e señorios, de la qual dicha gente avemos acordado de mandar aperçibir de esa dicha



çibdad e villas e lugares de su tierra e prouinçia como se reparte por Hermandad, realengo e abadengo e hordenes, trezientos peones, porque vos mandamos que luego que por Françisco de Bitoria, contino de nuestra casa que alla enbiamos, con esta nuestra carta fueredes requeridos, fagades repartymiento de los dichos trezientos peones por esa dicha çibdad de Murçia e su tierra e por las villas e lugares de su prouinçia como dicho es e cada peon trayga sus coraças y lança de veynte palmos y caxquete y espada y dardo, para que los dichos peones esten prestos y aperçebidos para treynta dias del mes de março primero que verna del año venidero de noventa e seys años, para que en viendo nuestra carta de llamamiento, partan con todas las dichas armas en la manera susodicha con un regidor de esa dicha çibdad qual por vosotros fuere nonbrado e con el fiel executor de la dicha prouinçia e vengan enquadriados de çinquenta en çinquenta e cada çinquenta a cargo de vn quadrillero conoçido e persona que sepa dar muy buena cuenta de ellos cada e quando le fuere pedida, e todos a cargo de los dichos regidor y fiel executor, e los dichos quadrilleros vengan vestidos de librea porque sean conoçidos entre los otros e los dichos peones sean abiles y suficien-tes para el dicho seruiçio e çiertos e vezinos de la dicha çibdad e villas e lugares susodichas o personas que den buenas fianças para nos venir a seruir, de manera que los dichos trezientos peones con todas las dichas armas sean muy çiertos y en ellos en manera alguna no pueda aver falta, los quales dichos peones es nuestra merçed e mandamos que vengan pagados por dos meses, que se cuentan desde el dia que partieren de sus casas, e nos les mandaremos pagar el sueldo que de nos han de aver desde el dia que partieren de las dichas sus casas con la venida y estada y tornada a ellas.

E mandamos a todas e qualesquier personas, vezinos e moradores de esa dicha çibdad e su tierra e villas e lugares de su prouinçia syn el marquesado de Villena en quien repartieredes los dichos trezientos peones e lo que asy han de aver segund dicho es, que cunplan vuestros repartymientos so la pena o penas que les pusyeredes o mandaredes poner de nuestra parte, las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas e vos damos poder cunplido para las executar en ellos y en sus bienes, e porque los dichos trezientos peones sean mas çiertos para el dicho termino segund dicho es y en ellos no pueda aver falta alguna, vos mandamos que desde el dia que con esta nuestra carta fueredes requeridos dentro en veynte dias sea fecho el dicho repartymiento e notyficado en esa dicha çibdad e villas e lugares de su tierra e prouinçia syn el dicho marquesado de Villena, e que asy fecho e notyficado el dicho repartymiento, nonbredes de los dichos regidores de esa dicha çibdad e villas e lugares de su tierra e prouinçia aquellos que vos paresçieren mas diligentes e suficien-tes para ello, para que estos tengan cargo en la parte que les señalaredes de escoger y tener çiertos los peones que les cupieren por el dicho repartimiento e que en cada collaçion o villa o lugar se de cargo a dos personas conoçidas que de ello sepan para que cada domingo de cada semana tengan cargo de los ver para que al tiempo que ouieren de partir vayan todos çiertos y escogidos y tales que sepan bien seruir en el dicho ofiçio.



E mandamos por esta nuestra carta al dicho Françisco de Bitoria que tenga cargo de vos requerir y soliçitar a los tienpos e segund e en la manera que a nuestro seruiçio cunple e çerca de todo lo susodicho faga todos los requerimientos y protestaçiones y enplazamientos que convengan y menester sean, ca para ello le damos todo [nuestro] poder cunplido con todas sus ynçidençias e dependençias.

E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de priuaçion de los ofiçios e de confiscaçion de los bienes para la nuestra camara e fisco.

Dada en la villa de Almaçan, a XXIII dias del mes de nouienbre, año del nasçimiento de Nuestro Saluador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e çinco años. Va entre renglones o diz çibdad. Yo, el rey. Yo, la reyna. Yo, Fernando de Çafra, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fize escreuir por su mandado. Rodenas, doctor. Registrada, Ortiz. Ortiz por chançiller.

196

1495, noviembre, 23. Almazán. Cédula real ordenando al Licenciado Pedro Gómez de Setúbal, corregidor de Murcia, que se encargue del reparto de los 300 peones, que deben estar preparados para partir cuando se les ordenó (A.M.M., C.R. 1494-1505, fol. 10 v).

El Rey e la Reyna.

Al Liçençiado Pero Gomez, nuestro corregidor de la çibdad de Murçia.

Nos enbiamos aperçebir de esa dicha çibdad e villas y logares de su tierra y prouinçia trezientos peones segund vereys y porque cunple mucho a nuestro seruiçio que la dicha gente sea çierta syn falta alguna, por ende, nos vos encargamos y mandamos deys horden como la dicha gente este aperçebida y presta para el tienpo que enbiamos a mandar y sea de la mejor que se pueda aver, en lo qual creed mucho seruiçio nos fareys.

De la villa de Almaçan, a veynte e tres dias de novienbre de noventa e çinco años. Yo, el rey. Yo, la reyna. Por mandado del rey e de la reyna, Hernando de Çafra. En el sobrescripto dezia: Por el rey e la reyna a su corregidor de la çibdad de Murçia.

